

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**ACCIONADOS:** VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.  
MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013 33 011 2020 000001 00  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede se allegó respuesta por parte de la Escuela de Ingeniería de la UPTC (fl. 330).

En tal sentido, procede el Despacho a dar trámite a la actuación previo las siguientes consideraciones:

### **1. De la designación del profesional que rendirá la pericia.**

Mediante comunicación D.E.I.C-184 de fecha 8 de junio de 2021 el Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia remitió respuesta emitida por el ingeniero JOSÉ JULIAN VILLATE CORREDOR, poniendo en conocimiento que el referido profesional advierte de algunas situaciones por las que podría verse afectada su imparcialidad al momento de rendir el dictamen pericial decretado, indicando que en caso tal de que así se considere por el Juzgado se designaría al ingeniero WILSON ALEJANDRO JIMÉNEZ AVELLA (fls. 323-325).

Al respecto se evidencia, que el ingeniero JOSÉ JULIAN VILLATE CORREDOR a través de comunicación adiada 8 de junio de 2021 (fls. 326-329), informó lo siguiente:

*"Previo a aceptar la designación efectuada por su despacho judicial, resulta relevante informar y poner de presente que el suscrito ha estado ligado con la empresa aquí demandada VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP durante la mayor parte de mi vida profesional y laboral, en la medida en que he desarrollado labores internas para dicha empresa como Ingeniero de planeación en el año 2004, y como docente universitario tanto de la Universidad Santo Tomás (2004 -2017) como de la UPTC (2010 - a la fecha), desarrollando diferentes proyectos de investigación y convenios interinstitucionales, para lo cual me encuentro actualmente coordinando y ejecutando junto con el ingeniero Carlos Alejandro Diaz -docente universitario -el "**CONVENIO DE COOPERACION INTERISTITUCIONAL***

**ENTRE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP** cuyo objeto se centra en "Establecer bases de cooperación, coordinación e interacción para la realización de investigaciones conjuntas, que contribuyan con el desarrollo de estudios técnicos para la operación, mantenimiento y toma de decisiones para la optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Tunja", bajo la supervisión interna de la ingeniera Luisa Fernanda Castelblanco funcionaria de la empresa Veolia.

Pongo de presente esta situación a fin de que su despacho se sirva considerar la designación del suscrito frente a este peritaje, como quiera que, en primera medida, podría resultar afectado de manera directa mi desarrollo investigativo laboral a futuro, debido a que este tipo de relaciones interinstitucionales inciden de manera favorable en mis resultados, logros ascensos profesionales como docente de planta que soy de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y en segunda medida, en que puede resultar que las partes procesales se sientan vulneradas con las resultas del dictamen pericial-con ocasión a las labores por mi desarrolladas desde el año 2004 a la fecha en la entidad demandada-, por considerar que las mismas incidan o se aparten de la imparcialidad, que rigen esta clase de actuaciones judiciales.

Por lo anterior, dejo a su criterio señora juez la reconsideración en la designación del suscrito para rendir el dictamen pericial requerido dentro del presente medio de control".

Debe recordarse, que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 los aspectos en los aspectos no regulados en dicha norma se deben aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dependiendo de la jurisdicción que le corresponda. Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no regula las causales de impedimento y recusación en que podrían estar incursos los auxiliares de la justicia, es preciso remitirse al C.P.A.C.A.

Revisada la Ley 1437 de 2011 se observa, que por disposición de la Ley 2080 de 2021, se modificó el artículo 219 del C.P.A.C.A. en el cual estaban dispuestas taxativamente las causales de impedimento en que podría estar incurso el perito, norma que debe aplicarse en este asunto en virtud a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

**"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.**  
La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

*Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas (...)" (resalta el Despacho).*

En el presente asunto, como el proceso se abrió a pruebas en fecha 05 de octubre de 2020 (fls. 153-157), sería del caso aplicar las causales de impedimento vigentes en esa oportunidad, que corresponderían a las consagradas en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor contemplaba:

**ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES.**

*(...) Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:*

- 1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.*
- 2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.*
- 3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.*
- 4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional. (...)"*

En tal sentido, este estrado judicial no encuentra que el ingeniero JOSÉ JULIAN VILLATE CORREDOR designado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC para rendir el respectivo dictamen pericial, se encuentre inmerso en alguna de estas causales conforme lo expuesto por dicho profesional, aunado a que no allegó a la actuación prueba alguna que demuestre circunstancia actual que le impida rendir su dictamen de manera técnica e imparcial.

Lo anterior, derivado de que no se demostró en la actuación que el mencionado profesional tenga vínculo laboral vigente con la empresa accionada- VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., que haya emitido concepto particular en cuanto al sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja o que tenga interés particular en el asunto objeto de debate judicial, circunstancias que pudieran llevar a la autoridad judicial a apartarlo de la designación realizada por el ente universitario.

Debe clarificarse, que si bien el profesional designado aduce que funge como Coordinador de Convenio suscrito entre la UPTC y la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P cuyo objeto es *"Establecer bases de cooperación, coordinación e interacción para la realización de investigaciones conjuntas, que contribuyan con el desarrollo de estudios técnicos para la operación, mantenimiento y toma de decisiones para la optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Tunja"*, no allega ninguna prueba al respecto que permita verificar su intervención y el estado actual del mismo, por lo que dicha circunstancia por sí sola, no hace que se afecte su imparcialidad, puesto que con esto no se demuestra que el profesional tenga un interés directo y cierto en las resultados del proceso o que su criterio técnico pueda estar viciado. Más allá de esto, lo que se puede llegar a colegir, es que el aludido profesional tiene el conocimiento para dictaminar acerca del real estado del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja.

Respecto de las demás afirmaciones hechas por el profesional designado para la pericia, se debe indicar, que a pesar de que el dictamen pericial deba ser rendido por el profesional especializado, este se realiza en nombre y representación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC, como entidad pública a la cual la autoridad judicial le impuso este deber, en aplicación de los artículos 28 inciso 3º y artículo 30 inciso 1º de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento planteado por el profesional designado por la UPTC para rendir el dictamen decretado por este estrado judicial, por lo que se procederá a la práctica de la prueba con el citado profesional.

## **2. De la información solicitada para rendir la pericia.**

Por otra parte, el ingeniero JOSÉ JULIAN VILLATE CORREDOR designado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para rendir el dictamen pericial ordenado en la actuación, a través de comunicación adiada 08 de junio de los cursantes puso en conocimiento que para proceder a la práctica de la pericia era necesario que la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. remitiera información técnica respecto del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja, y de la tubería y alcantarillado adyacente (fls. 326-329).

En consecuencia, se ordenará oficiar a la accionada VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. para que remita al profesional encargado de la experticia la información requerida para adelantar el respectivo dictamen pericial.

Una vez recibida la información correspondiente, el profesional designado deberá proceder a rendir el correspondiente dictamen en los términos de lo dispuesto por este Despacho en providencia de fecha 05 de octubre de 2020,

indicando de ser el caso, si hay lugar a fijar gastos periciales relacionados con el desarrollo de la experticia.

Finalmente, el Despacho encuentra que alguna de la información solicitada por el profesional encargado de la pericia ha sido allegada a la actuación por parte de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., por lo que se dispondrá remitir copia de los documentos obrantes en el expediente digital identificados como: *10AnexosContestacionDemanda*, *24OficiosVeolia*, *34InformeVeolia* y *40InformeMantenimientoVeolia*, para que sean tenidos en cuenta al momento de rendir el dictamen pericial.

Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el impedimento propuesto por el ingeniero JOSÉ JULIAN VILLATE CORREDOR como profesional designado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para rendir el dictamen pericial ordenado en la actuación.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **OFICIAR** al empresa accionada- **VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**, para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita al ingeniero JOSÉ JULIAN VILLATE CORREDOR designado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la información solicitada por el citado profesional mediante comunicación de fecha 08 de junio de 2021 y demás que requiera y sea necesaria para rendir el dictamen pericial decretado en la actuación.

Con la correspondiente solicitud remítase copia de la comunicación vista a folios 326 a 329, así como los datos de contacto del profesional designado, que corresponden al número celular 3004698688 y dirección de correo electrónico [jose.villate@uptc.edu.co](mailto:jose.villate@uptc.edu.co).

**TERCERO.-** Vencido el término anterior, el Ingeniero **JOSÉ JULIAN VILLATE CORREDOR** de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC-**, deberá rendir el correspondiente dictamen pericial conforme los términos fijados en el auto de fecha 10 de octubre de 2020, informando de ser el caso, si hay lugar a fijar gastos periciales para adelantar la correspondiente experticia.

Para esto, por Secretaría comuníquese la presente decisión al profesional designado remitiéndole copia del auto de fecha 05 de octubre de 2020, así como de las piezas procesales registradas en el expediente digital como: *10AnexosContestacionDemanda*, *24OficiosVeolia*, *34InformeVeolia* y *40InformeMantenimientoVeolia*, para que sean tenidas en cuenta al momento de rendir el correspondiente dictamen pericial.

**CUARTO:** Una vez recaudado el material probatorio decretado, ingrésese el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

EAMS/ARLS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE BOYACÁ**  
**ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**VINCULADO : CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS**  
**RADICACIÓN : 150013333011-2020-00023-00**  
**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial en donde se indica que se allegó respuesta por parte de la Facultad de Ingeniería de la UPTC (fl. 330). Así mismo, se verifica que es del caso reanudar audiencia de pacto.

En consecuencia, en aras de dar trámite a la actuación de la referencia es preciso realizar las siguientes consideraciones:

### **1- Del informe técnico:**

Debe recordarse, que conforme el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 (fl. 229 y ss) por medio del cual se dispuso entre otras cosas, decretar de oficio medida cautelar con el fin de determinar la magnitud actual del daño alegado con relación al escenario deportivo patidrónomo de Tunja, solicitando para el efecto colaboración a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC- Facultad de Ingeniería para la presentación de un estudio técnico a través de un profesional especialista en el que se establezca i) el estado actual del escenario deportivo patidrónomo de Tunja; ii) la calidad de los materiales empleados y la estabilidad de la obra teniendo en cuenta el contrato de obra pública No. 688 de 2015; iii) las medidas a adoptar para dar solución a los deterioros y/o daños evidenciados en la infraestructura y iv) los costos que implica llevar a cabo dichas medidas de mantenimiento y reparación de la infraestructura.

Ahora bien, se observa que luego de haber requerido en varias oportunidades a la UPTC para que diera cumplimiento a la orden dispuesta por este Despacho, esa institución pública finalmente mediante comunicación Nos. D.E.I.C-163 y 164 de fechas 24 y 26 de mayo de 2021 suscritas por el director de la Escuela de Ingeniería Civil (fls. 320-322 y 328-329), informó lo siguiente:

*"(...) Los argumentos presentados en la anterior respuesta no fueron de recibo por parte del Juzgado Once Administrativo de Tunja y requirió nuevamente la presentación del dictamen pericial a través de un profesional de la Escuela de Ingeniería Civil. La respuesta a este requerimiento se remitió mediante oficio D.E.I.C.-047 indicando lo siguiente: "...En respuesta a lo anterior, me permito informar que los docentes del área de Geotecnia manifiestan que de acuerdo con la solicitud presentada, las labores necesarias para emitir el informe técnico requieren de un grupo multidisciplinario y de equipos especializados, configurándose una consultoría de Ingeniería. Así mismo, se considera que dadas las actividades que deben llevarse a cabo, el plazo para el desarrollo del estudio técnico debe ser superior al término provisional indicado en el*

requerimiento...". En dicha comunicación además se indicaron las actividades a realizar, la necesidad de equipos y personal especializado, así como los respectivos costos y plazo de ejecución de la propuesta. Hasta la fecha la propuesta presentada no ha sido aceptada, lo cual se requiere para designar el especialista responsable de llevarla a cabo, definir los demás profesionales que desarrollarán esta consultoría de Ingeniería y conseguir los equipos para la realización de los trabajos especializados puesto que la UPTC no cuenta con los mismos y los que posee están destinados a la enseñanza.

Se reiteran los costos que tendría la consultoría de Ingeniería solicitada, así como el tiempo de ejecución de la propuesta. En caso de que sea aceptada la propuesta presentada, a continuación se presentan los datos de la profesional designada por parte de la Escuela de Ingeniería Civil para la adición del dictamen pericial:

LESLY NATHALIE LÓPEZ VALIENTE  
 Ingeniera Civil Magíster en Geotecnia  
 C.C. 1049605938  
 Cel. 312 509 8554  
 Correo: [lesly.lopez@uptc.edu.co](mailto:lesly.lopez@uptc.edu.co) (fl. 321-322 y 329)

(...)

PROPUESTA ECONÓMICA					
ITEM	DESCRIPCION	UN D	CANTIDAD	V/UNITARIO	V/TOTAL
<b>1.0</b>	<b>COORDINACIÓN</b>				<b>\$ 9.350.000</b>
1.1	COORDINADOR DEL PROYECTO	UN	1	\$ 5.600.000	\$ 5.600.000
1.2	PROFESIONAL SISSO Y DOCUMENTACIÓN	UN	1	\$ 3.750.000	\$ 3.750.000
<b>2.0</b>	<b>ESTUDIO TOPOGRAFICO</b>				<b>\$ 13.104.000</b>
2.1	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO	UN	1	\$ 2.500.000	\$ 2.500.000
2.2	AUXILIAR EN INGENIERIA	UN	0.5	\$ 2.344.000	\$ 1.172.000
2.3	DIBUJANTE	UN	1	\$ 1.962.000	\$ 1.962.000
2.4	INGENIERO CIVIL - HERRAMIENTA EN INGENIERIA	UN	1	\$ 7.470.000	\$ 7.470.000
<b>3.0</b>	<b>ESTUDIO GEOTECNICO</b>				<b>\$ 46.180.050</b>
3.1	ACTIVIDADES DE PERFORACIÓN	UN	1	\$ 18.776.250	\$ 18.776.250
3.2	ENSAYOS DE LABORATORIO	UN	1	\$ 11.291.800	\$ 11.291.800
3.3	ESPECIALISTA EN GEOTECNIA	UN	2	\$ 7.470.000	\$ 14.940.000
3.4	AUXILIAR EN INGENIERIA	UN	0.5	\$ 2.344.000	\$ 1.172.000
<b>4.0</b>	<b>ESTUDIO HIDRAULICO</b>				<b>\$ 16.899.800</b>
4.1	ESPECIALISTA EN HIDRAULICA	UN	1.5	\$ 7.470.000	\$ 11.205.000
4.2	ACTIVIDADES DE CAMPO, INSPECCIONES DE SISTEMA DE DRENAJE	UN	1	\$ 2.500.000	\$ 2.500.000
4.3	AUXILIAR DE INGENIERIA	UN	1	\$ 2.344.000	\$ 2.344.000
4.4	AYUDANTE DE CAMPO FONTANERIA	UN	1	\$ 850.800	\$ 850.800
<b>5.0</b>	<b>ESTUDIO ESTRUCTURAL</b>				<b>\$ 2.641.000</b>
5.1	ESPECIALISTA ESTRUCTURAL	UN	1	\$ 2.241.000	\$ 2.241.000
5.2	ACTIVIDADES DE CAMPO, INSPECCION DE ESTRUCTURAL	UN	1	\$ 600.000	\$ 600.000
<b>VALOR COSTO DIRECTO</b>					<b>\$ 88.374.850</b>
GASTOS ADMINISTRACIÓN UPTC					\$ 22.093.713
<b>VALOR TOTAL</b>					<b>\$ 110.468.563</b>

(fl. 287 y 291)

De esta manera, lo primero que se debe aclarar a la institución educativa, es que tal como se le ha informado a través de providencias de fechas 26 de noviembre de 2020, 05 de febrero, 09 de abril y 19 de mayo de 2021, la orden dispuesta por este estrado judicial corresponde una medida cautelar decretada dentro del trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos previsto en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, se debe precisar que lo que le corresponde a la entidad pública es cumplir con la orden judicial bajo los estrictos términos en que fue dispuesta y conforme las normas que regulan la actuación constitucional de la referencia. En tal sentido, expresiones como "consultoría" o "propuesta" (económica) empleadas por el ente universitario, no pueden ser tenidas en cuenta por este

Despacho, toda vez que como se ha señalado la actuación judicial se encuentra enmarcada en la práctica de un informe o estudio técnico, que según la misma norma pueden ser requeridas de las instituciones públicas, las cuales se encuentran en la obligación de atender este deber legal.

Así mismo es necesario señalar, que los "costos" que según la Universidad deben sufragarse para el cumplimiento del dictamen, no han sido aceptados por la autoridad judicial en virtud a varias razones que se pueden concretar así, veamos:

- Se observa que se exige un gasto que se describe como "COORDINACIÓN" y del mismo se desprende "COORDINADOR DEL PROYECTO" por la suma de (\$5.600.000) y "PROFESIONAL SISSO Y DOCUMENTACIÓN" por valor de (\$3,750,000) (fl. 304) y frente al cual se señala "(...) De acuerdo a las directrices impartidas por la universidad, se asignara un Docente especialista en el tema para coordinar las respectivas actividades que permitan emitir el respectivo informe pericial, el cual es objeto de la presente solicitud, de igual manera se establecerá un profesional SISSO que estará a cargo del cumplimiento de las respectivas normas de seguridad en los diferentes trabajos adelantados en campo por el grupo multidisciplinario encargado del desarrollo de los diferentes trabajos a desarrollar, aspecto que es requerido por instructivo interno de la universidad en el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo" (fl. 301)

No obstante, se considera que no constituye un gasto necesario para adelantar la pericia, pues el primero corresponde a actividades de supervisión y de revisión, que estaría en la capacidad de asumir la ingeniera designada, y el segundo a la contratación de un profesional en siso para realizar actividades de control de riesgos en seguridad laboral que no constituye un costo indispensable para rendir la experticia.

- Se aducen unas unidades, cantidades por cada uno de los ítems, sin embargo, se desconoce a que criterios obedece la discriminación que se hace de 1, 0.5, 1.5 y 2 para identificarlos y designarles un valor total.
- Todos los costos se fijan sobre la base de dos meses y medio (2.5), desconociendo que la pericia se debe realizar bajo los parámetros del artículo 32 de la Ley 472 de 1998, por lo que el Despacho fijó un término no mayor a treinta (30) días para presentar el experticio pericial, al cual se debe sujetar las actividades propuestas por el Ingeniero designado.
- El concepto de "ADMNISTRACION UPTC (25% sobre el costo total)" por un valor de \$22.093.713, se debe señalar desde ya, que no puede tenerse como gasto pericial, en razón a que no corresponde a expensas que resulten necesarias para adelantar el estudio solicitado, en los términos del artículo 234 del C.G.P.

En suma se tiene que los costos propuestos por la UPTC, no pueden ser validados dentro de la actuación en razón a que: **i)** incluyen costos por actividades que *prima facie* pueden y deben ser realizadas por la ingeniera designada **ii)** se mantienen unos ítems asociados a gastos por un periodo

superior al término dispuesto por el Juez para la práctica del dictamen (30 días), **iii)** se determinan para cada uno de los ítems unas unidades y cantidades (1, 0.5, 1.5 y 2) frente a las cuales se desconoce a que criterios obedece tal discriminación para designarles un valor unitario y total que justifique el costo; **iv)** se soportan gastos para la contratación de un profesional en siso y en situaciones administrativas que no comprenden el concepto de gastos periciales (expensas que deba sufragar la perito en orden a poder realizar el estudio que le fue solicitado, tales como erogaciones de transporte y viáticos en general para el desplazamiento u otros costos necesarios para poder cumplir con el encargo asignado, conforme los identifica el artículo 234 del C.G.P.<sup>1)</sup>).

No obstante lo anterior, para el Despacho es claro que la intención de la institución encargada de realizar el estudio técnico decretado como medida cautelar mediante el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, es claramente designar a la ingeniera civil LESLY NATHALIE LÓPEZ VALIENTE Magíster en Geotecnia como profesional encargada del estudio solicitado. En consecuencia, en aras de dar celeridad al trámite de la actuación, se solicitará directamente a la profesional especializada, que indique de manera clara y concreta y con acatamiento a las aclaraciones y consideraciones antes expuestas, los gastos periciales provisionales y necesarios en que se incurrirá en el desarrollo de la correspondiente experticia.

Profesional a la cual se le indicará, que los gastos periciales no pueden corresponder a los cuadros de "costos" aportados con anterioridad por la UPTC, toda vez que como se explicó en precedencia lo allí consignado no cumple con las disposiciones legales y los parámetros fijados por este Despacho.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dichos gastos serán puestos en conocimiento del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, a efectos de que se pronuncie acerca de su reconocimiento.

## **2. De la continuación de la audiencia de pacto**

Por último, se observa que surtió la notificación del Consorcio Escenarios Deportivos vinculado al proceso en calidad de demandado, quien a su vez allegó escrito de contestación al expediente (fl. 256 y ss). En consecuencia, encontrándose integrado el contradictorio es del caso, fijar fecha para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Para el efecto se harán las siguientes precisiones para el desarrollo de la misma:

### **2.1. Medidas especiales para la realización de la audiencia**

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7º de la citada norma, el cual consagra:

**"Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 12 de febrero de 2021, Radicación 11001-03-24-000-2011-00326-00 M.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

*otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)*

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

Ahora bien, con la reforma introducida al C.P.A.C.A. por la Ley 2080 de 2021, en especial lo consagrado en el artículo 46 ibidem, se insistió en que las partes deben asistir a las audiencias que se programen a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.<sup>2</sup>. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital<sup>3</sup> con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos con treinta (30) minutos de antelación a la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

### **3. Otras medidas especiales**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

---

<sup>2</sup> "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

<sup>3</sup> Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFICIAR** a la Ingeniera civil **LESLY NATHALIE LÓPEZ VALIENTE** Magíster en Geotecnia designada por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC-** y encargada de rendir el respectivo estudio técnico ordenado en la actuación del epígrafe, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar de manera clara y concreta los gastos periciales provisionales y necesarios para adelantar la experticia, para lo cual deberá además tener en cuenta las aclaraciones y consideraciones expuestas en esta decisión.

Poniéndole en conocimiento, que los gastos periciales no pueden corresponder a los cuadros de "costos" presentados con anterioridad por la UPTC, puesto que lo allí consignado no está ajustado a las disposiciones legales y parámetros fijados por la autoridad judicial.

Con la respectiva comunicación, por Secretaría remítase copia del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, así como copia integral de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la información requerida, ingrésese de manera inmediata el proceso al Despacho para ordenar lo pertinente.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

**CUARTO:** Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos con treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**SEXTO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "**PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS**" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código

General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

**OCTAVO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [corresaconjadmtun@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

PAMS/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE OTANCHE**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00143 00**  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial en el que se indica que se allegó respuesta a los requerimientos realizados por parte del Municipio de Otanche y el Instituto Nacional para Sordos- INSOR (fl. 249).

De esta manera, procede este estrado judicial a verificar si ya fueron incorporadas todas las pruebas decretadas en la actuación, para lo cual se harán las siguientes consideraciones:

**1. De las pruebas allegadas:**

Debe recordarse entonces, que mediante providencia adiada 05 de mayo de 2021 se abrió a pruebas la actuación, decretando los siguientes elementos de prueba:

"(...)

**CUARTO: OFICIAR** al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Copia de la demanda, así como de las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la Acción Popular con rad. 1500133310102008-0019500 cuyo demandante es el señor JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ y demandado el Municipio de Otanche (Boyacá).
2. Informe si en este proceso se adelanta verificación de cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia, y en caso tal, se allegue copia de la información reportada por la entidad accionada en relación con la vinculación del servicio de intérprete de Lengua de Señas para la atención de las personas sordas o sordociegas.

**QUINTO: OFICIAR** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE OTANCHE**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Informe si tiene registro de personas en situación de discapacidad-sordas o sordociegas que habiten dicha municipalidad, en caso de existir, deberá remitir copia del mismo.
2. Informe de qué manera se atienden y prestan los servicios a las personas sordas o sordociegas por parte del Municipio de Otanche.
3. Informe si existen quejas en contra del Municipio de Otanche o de sus funcionarios, en cuanto a la atención y acceso a la prestación de servicios a personas en situación de discapacidad - sordas o sordociegas.

(...) **SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE OTANCHE**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Remita la relación de las personas sordas o sordociegas que habitan en el municipio, de acuerdo con los registros llevados por las dependencias de esa entidad.
2. Informe los procedimientos definidos para la atención de usuarios en condición de discapacidad - sordos o sordociegos, que requieran adelantar algún trámite o utilizar un servicio prestado por el municipio. Allegando los soportes correspondientes.
3. Informe si alguna de las personas en esta condición de discapacidad, han solicitado la prestación de un servicio o han adelantado algún trámite ante la administración municipal.
4. Informe si existe algún acto o directriz por medio del cual se le haya hecho entrega de la función de intérprete de Lengua de Señas a la profesional **MARÍA TERESA PEÑA MUÑOZ**, remitiendo los soportes de las actuaciones que ha cumplido en ejercicio de dicha función.
5. Informe el proceso de formación que ha recibido la mencionada servidora pública en materia de Lengua de Señas.

**OCTAVO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS- INSOR**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Informe si la señora **MARÍA TERESA PEÑA MUÑOZ** identificada con la c.c. 40.050.256, se encuentra en el registro de intérpretes y guía intérpretes.
2. Indique el número de intérpretes y guía de intérpretes registrados para el Municipio de Otanche (Boyacá).
3. Informe que condiciones deben tener las personas para ejercer como intérpretes o guía de intérpretes (...)"

Al respecto se observa, que mediante mensaje de datos aportado en fecha 10 de junio de 2021 el Municipio de Otanche remitió el oficio DA 200-10-2021-050 de fecha 01 de junio hogaño, por medio del cual la entidad territorial relacionó las personas sordas y sordociegas que habitan en ese municipio, informó acerca del procedimiento para la atención de personas con este tipo de situaciones de

discapacidad, indicó los trámites adelantados por este grupo poblacional y remitió la información de la funcionaria capacitada en la materia (fls. 217-222), por lo que esta documentación se pondrá a disposición de las partes.

Por otro lado, con comunicación de fecha 02 de junio de 2021 se remitió el oficio 0211100009719 de la misma fecha, a través de la cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSOR aportó la información acerca de los intérpretes registrados e indicó las condiciones y requisitos para ejercer como intérprete en el país (fls. 223-248), documentación que igualmente se pondrá a disposición de las partes.

### **3. De las pruebas que no han sido allegadas:**

En cuanto a las demás pruebas se observa, que en lo que tiene que ver con el requerimiento realizado al Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, ese Despacho remitió comunicación dirigida en fecha 17 de junio de 2021 a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que, en el entendido que el proceso con rad. 1500133310102008-0019500 se encuentra archivado, se sirviera remitir copias digitales de las providencias solicitadas por este estrado judicial (fls. 250-252).

No obstante lo anterior, a la fecha no se han remitido a este Despacho las piezas procesales solicitadas ni la demás información solicitada, por lo que se procederá a requerir tanto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja como a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que aporten la documentación requerida en la actuación judicial del epígrafe.

Por último, en cuanto al requerimiento de información realizado a la Personería Municipal de Otanche, se evidencia que dicha entidad pública no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, por lo que se procederá a requerirla por segunda vez, para que allegue las pruebas decretadas dentro de la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner a disposición de las partes las pruebas allegadas vistas a folios 217-222 y 223-248, para los efectos pertinentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** y a la **OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir e informar lo siguiente:

1. Copia de la demanda, así como de las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la Acción Popular con rad. 1500133310102008-0019500 cuyo demandante es el señor JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ y demandado el Municipio de Otanche (Boyacá).
2. Informe si en este proceso se adelanta verificación de cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia, y en caso tal, se allegue copia de la información reportada por la entidad accionada en relación con la vinculación del servicio de intérprete de Lengua de Señas para la atención de las personas sordas o sordociegas.

**TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE OTANCHE**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Informe si tiene registro de personas en situación de discapacidad-sordas o sordociegas que habiten dicha municipalidad, en caso de existir, deberá remitir copia del mismo.
2. Informe de qué manera se atienden y prestan los servicios a las personas sordas o sordociegas por parte del Municipio de Otanche.
3. Informe si existen quejas en contra del Municipio de Otanche o de sus funcionarios, en cuanto a la atención y acceso a la prestación de servicios a personas en situación de discapacidad - sordas o sordociegas.

**CUARTO:** Por **Secretaría** elabórense los oficios respectivos y remítanse a los canales digitales dispuestos por las entidades requeridas, en aplicación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE : DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**  
**DEMANDADOS : CODENSA S.A. E.S.P.**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2021 00028 00**  
**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **04 de junio de 2021** (FI 709-723), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el **7 de abril de 2021** (fls.647-665), por medio del cual este despacho negó las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **04 de junio de 2021** en la que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha **7 de abril de 2021**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**